

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 25 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MARINAO, CARLOS HORACIO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. Puma Nro. BA-00549-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo y tercer votante, Juan P. Frattini y Juan A. Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Autelitano dijo:

---**I) Antecedentes**

---1) Se inician el 25/06/2025 las presentes actuaciones con la demanda (Movimiento I0001) interpuesta por Carlos Horacio MARINAO, nacido el 12/4/1982, representado por los Dres. Slavko Lucas JANKOVIC CORREA y Alejandro Rodrigo VALDES, contra Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada ART, con el objeto que se la condene a abonar indemnización por accidente de trabajo sufrido el día 13 de mayo de 2024 en los términos del art. 14 inc.2 b de la LRT y normas complementarias, con más intereses, costos y costas.

---El actor señala que desde marzo de 2021 es empleado de Catedral Alta Patagonia SA encuadrado bajo categoría auxiliar A del CCT 130/15 y realizando diversas tareas en la montaña.

---Relata que el día 13 de mayo de 2024, mientras cumplía sus funciones,

se dirigía a la zona de Punta Princesa, despejando nieve, al llegar a la zona de una escalera hundió su pierna en aproximadamente un metro de nieve, desplazándose su cuerpo hacia un costado, sintió un fuerte dolor en su rodilla derecha, que quedó fija por el hundimiento en la nieve. Fue derivado al prestador de medicina laboral por el dolor intenso en su rodilla y realizada la denuncia por accidente de trabajo.

---Refieren que la aseguradora ahora demandada comenzó a brindar prestaciones en especie en el centro prestador de la ART(tratamiento médico, farmacológico, reposo laboral y estudios de imágenes: Resonancia Magnética Nuclear de rodilla derecha, en adelante RMN) y dinerarias conforme LRT.

---Manifiesta que con la RMN se detectó que presentaba lesión meniscal y lesión de ligamento cruzado anterior (LCA), fue evaluado por médico traumatólogo quien indicó cirugía y fue operado el 19/06/2024 realizándole una artroscopia compleja por lesión de LCA y sutura meniscal (CMPE); luego - a partir del 1/7/24- le indicaron fisisioterapia que realizó hasta el 03/10/2024, sumando alrededor de 60 sesiones.

---Señala que si bien el médico de la ART reconoció que el tratamiento no se encontraba agotado, que no se encontraba en condiciones de alta, y asentó que requería al menos cuatro meses más de rehabilitación, la ART adoptó un criterio distinto al sostenido por su propio médico y el 03/10/2024 otorgó el alta con incapacidad.

---Detalla que estas circunstancias surgen de la documental obrante en el expediente tramitado posteriormente ante SRT. Refiere que si bien presentaba buena evolución clínica continuaba con dolores, su estado de salud no era óptimo.

---Agrega que el actor no ha recuperado el rango de movilidad plena de su rodilla y además se vio afectado en desarrollar su vida con la misma normalidad previa al accidente. E indica que el alta fue otorgada por la

ART con incapacidad, es decir reconociendo la presencia de secuelas incapacitantes a causa del siniestro.

---Expresa que iniciado el expediente ante Comisión Médica 532, sorpresivamente se determinó que el actor no presentaba incapacidad consecuencia del accidente sufrido y por el cual había sido operado.

---Apoya su reclamo en lo informado por la Dra. Casandra Godoy Armando en el cual describe el cuadro de la rodilla derecha del actor con rangos de dolor, limitación funcional, disminución de rango articular, molestias y dolor ante ciertas maniobras o posiciones, menor fuerza en pierna derecha que en izquierda, especificando que el actor presenta rigidez en su rodilla, analiza la documentación, el tratamiento quirúrgico tanto del LCA como de la lesión del menisco externo por el cual se procedió a la sutura, concluyendo que existe relación de causalidad entre el accidente laboral de autos las patologías halladas en RMN, la prestación quirúrgica y las secuelas que describe, y valora la incapacidad que define como laboral parcial y permanente en un 12%, sin presencia de preexistencias conforme la documentación analizada. Ello conforme Baremo vigente y teniendo en cuenta el art. 8 de la Disp. 04/21 Anexo III SRT específicamente a la lesión combinada de meniscal y ligamentaria.

---Califica de insólito el temperamento de la Comisión Médica al concluir que el accidente no acarreó consecuencias lesivas a Sr. Marinao, siendo alejado a la realizado y a lo expresamente reconocido por la ART al otorgar alta con incapacidad.

---Solicita- en razón a lo expuesto y argumentado, que se revoque el dictamen de Comisión Médica, haciendo lugar a la demanda y determinando la incapacidad laboral del actor en el 12% reclamado o lo que en mas o menos resulte de la prueba a producir, con más intereses, costos y costas.

---Plantea la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5253 en relación al

plazo allí determinado y solicita sea declarada. Cita Jurisprudencia.

---Se manifiesta en relación a los parámetros liquidatorios, solicitando se tome la edad del trabajador a la fecha del accidente (42 años) y para el ingreso base adjunta recibos de haberes.

---Adjunta documental (carta poder, expediten SRT N°577712/24, informe de la Dra. Godoy Armando y recibos de haberes) y ofrece restante prueba. Designa a la Dra. Armando Godoy como consultora técnica de parte. Hace reserva del Caso Federal.

---El 23/07/2025 amplia demanda adjuntando recibos de haberes correspondientes al SAC y practica liquidación.

---2) Conferido traslado de la demanda (Movimiento I0003) el 01/09/2025 (Movimiento E0002) comparece PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, representada por su letrada apoderada Dra. Juliana TAMBORINI, solicitando el rechazo con imposición de costas a mérito de las consideraciones fácticas y jurídicas que expone.

---Reconoce que entre la ART y el empleador existió un contrato de afiliación vigente a la fecha del siniestro de autos. No obstante tal reconocimiento, manifiesta que corresponde contestar demanda y solicitar el rechazo de la misma. Asimismo reconoce haber brindado al actor prestaciones en especie y dinerarias y que Comisión Médica dictaminó la ausencia de incapacidad.

---Realiza negativas detallada, entre ellas, en particular niega las condiciones laborales fecha de ingreso, funciones, categoría, lugar de trabajo. Niega que el actor presente incapacidad alguna. Desconoce documental.

---Da su versión de los hechos, menciona que el relato de los hechos no se condice con lo denunciado por el empleador ni lo dicho en las actuaciones

ante SRT. En tanto el actor menciona lesión en su rodilla sin indicar si es derecha o izquierda.

---Afirma que la empleadora al realizar la denuncia manifestó que el actor se estaba dirigiendo de la base hacia el taller en un sector aparte, arriba de la montaña. Abriendo camino entre la nieve y subiendo una escalera, resbaló y se dobló la rodilla derecha.

---Agrega que como consecuencia del siniestro denunciado por el empleador, la ART brindó la debida asistencia médica al trabajador, realizando los estudios correspondientes, los tratamientos indicados por el médico tratante hasta el alta médica y también se tramitó expediente por ante la Comisión Médica que el 24/01/2025 determinó la inexistencia de incapacidad.

---Manifiesta que en el dictamen de Comisión Médica se dejó constancia que el actor fue debidamente atendido en centro prestador de la ART donde recibió tratamiento médico, farmacológico y reposo laboral. Se le realizaron estudios por imágenes (resonancia magnética nuclear de rodilla derecha). Continuó tratamiento con controles periódicos con Especialista en Ortopedia y Traumatología. Posteriormente requirió intervención quirúrgica Realizó aproximadamente 60 sesiones de fisiokinesioterapia, fue dado de alta médica el día 03/10/24 sin retornar a sus actividades habituales según refiere por finalización del contrato.

---Transcribe la conclusión de Comisión Médica en cuanto a que del análisis de la documentación dictamina que el trabajador no presenta secuelas generadoras de incapacidad de acuerdo con lo dispuesto en el Dec. 659/96 modif. por el Dec. 49/14.

---Destaca que el trabajador consintió tal dictamen al no apelarlos administrativamente.

---Asimismo, subsidiariamente, indica que el actor registra preexistencias,

al indicar dos expedientes previos: 018-L-00499/12 Motivo: Carácter definitivo de las I.L.P. , CM o OHV del Dictamen: NEUQUEN, Fecha de ATEP: 19/04/2011, Fecha del Dictamen: 27/11/2012, Porc. Incapacidad: 4,3, Tipo: Permanente, Grado: Parcial, Carácter: Definitiva, Estado Actual: Firme, y Nro Expte: 159459/18, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: Gral. Roca, Fecha de ATEP: 08/03/2018, Fecha del Dictamen: 23/07/2018, Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado.

---Impugna liquidación. Negada la existencia de incapacidad y negado que el actor presente secuela, patología o dolencia alguna, impugna la liquidación alegando que no se adecua a los parámetros de la Ley 24557, el IBM denunciado no surge con claridad.

---Hace reserva del Caso Federal. Contesta planteos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora. Eventualmente, para el caso hipotético que prospere la demanda, plantea la improcedencia de aplicar astreintes y se manifiesta en relación a la actualización. Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba, entre ella la documental que adjunta. Funda en derecho.

---Conferido traslado al actor en los términos del art. 38 de la Ley 5631 (Movimiento I0004), éste guardó silencio.

---3) Trabada así la litis, en fecha 22/09/2025 (Movimiento I0005) se abre la causa a prueba. Obra agregada en autos prueba informativa: SRT (movimientos I0006-), Dra. Armando Godoy (Mov. I 0009), consultora técnica de la actora vinculada en Movimiento I0010 y que mediante presentación (movimiento E0008) hace saber su comparecencia al examen pericial efectuado al actor.

---Asimismo se produjo en autos pericial médica a cargo de la perita médica laboral integrante del Cuerpo de Investigación Forense (CIF) Dra. María Eugenia Galeano Liendo, quien al fijar fecha de entrevista pericial (Movimiento E0006) solicita transcripción del protocolo quirúrgico y

suspensión del plazo para dictaminar. El 13/11/2025 (Movimiento I0012) se agrega copia del protocolo quirúrgico enviado por el Sanatorio San Carlos haciéndolo saber a las partes y a la perito, esta última el 20/11/2025 (Movimiento E0010) indica la ilegibilidad y solicita transcripción legible con suspensión de plazos para dictaminar. Ante ello se intima al actor a cumplir lo requerido por la experta (movimiento I0014), reiterando tal intimación mediante Movimiento I0015, quien procede a librar nuevo oficio al Dr. Di santo/Sanatorio San Carlos, El 02/02/2026 se agrega respuesta del Sanatorio San Carlos (Movimiento I0016), ante lo cual y previa petición de la parte actora se reanudan los términos para la presentación del dictamen pericial (Movimientos E0012-I0017). Finalmente el 27/02/2026 (Movimiento E0013) la médica del CIF presenta su dictamen pericial, del mismo el 03/03/2026 se confiere traslado a las partes (Mov. I0018), sin recibir objeciones, impugnaciones ni solicitud de aclaraciones.

---Las partes fueron convocadas a audiencia a tenor de lo previsto en el art. 41 de la Ley 5631 fijada para el 16 de abril de 2026, a la cual asistió de manera presencial el actor acompañado por el Dr. Valdez y por la demandada se presenta de manera remota la Dra. Tamborini. Tal como se asentó en el acta labrada que obra en Movimiento I0025 las partes manifestaron que no existían posibilidades de conciliar, al ser preguntadas las partes en relación a poner los autos para alegar, el letrado de la parte actora plantea que falta la respuesta de la oficiatoria al empleador para acreditar la autenticidad de los recibos de haberes acompañados al iniciar la causa y que fueran desconocidos por la demandada. Consultada la requerida al respecto, desiste del desconocimiento de la autenticidad de los recibos de haberes acompañados como prueba documental del actor. Por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes a efectos de alegar otorgando un plazo común de seis días.

---El 22/04/2026 alega la parte actora (Movimientos E0016-I0028). Interín se recibió y agregó respuesta de oficio de la empleadora (Movimientos I0027, I0029, I0030). Finalmente el se agrega el alegato de la actora, y dispone el pase de los autos al Acuerdo para dictar sentencia definitiva (Movimiento I0031), practicado el sorteo del orden de votación, se encuentran en condiciones de dictar esta sentencia.

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

---Ante todo corresponde asentar que no existe controversia entre las partes en relación a que el actor a la fecha del siniestro objeto de autos prestaba funciones para CAPSA, que el 13/5/2024 sufrió un accidente, que entre la empleadora y la ART existía contrato de afiliación vigente, que el empleador realizó la denuncia del evento a la ART quien brindó al actor prestaciones en especie (consultas médicas, estudios de imágenes, farmacológico, tratamiento quirúrgico y fisiokinesioterapia), que el 03/10/2024 la ART otorgó alta médica/fin de tratamiento en la cual se asentó que ante el diagnóstico de entorsis de rodilla derecha, lesión LCA rotura meniscal se le brindó tratamiento quirúrgico y estableció el retorno al trabajo el 04/10/2024 con reconocimiento de que presentaba secuelas incapacitantes sin prestaciones de mantenimiento, firmada por el trabajador en disconformidad. Asimismo que el 29/11/2024 se dio inicio al expediente SRT N°577712/24 por divergencia en la determinación de la incapacidad, en el cual el 16/12/2024 se llevó adelante audiencia médica (fs. 46/47 del expediente precitado), en fecha 24/01/2025 se emite dictamen médico (fs. 53/55), el 04/02/2025 se dicta Disposición de Alcance Particular Conjunta DIAPC-2025-212-APN-SHC35#SRT obrante a fs. 80//1 mediante la cual se aprueba el procedimiento llevado ante Comisión Médica y en el art. 2

dispone: "Apruébese que el Sr. MARINAO CARLOS HORACIO (C.U.I.L. N° 23294286799) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 35, DELEGACIÓN BARILOCHE, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 13 de Mayo del 2024, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador CATEDRAL ALTA PATAGONIA SA (C.U.I.T. N° 30678539712) afiliado a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al momento de la contingencia." y el 28/02/2025 se da por finalizado el expediente disponiendo su archivo.

---Se encuentra controvertido en autos lo concluido por el médico de Comisión Médica y lo estabecido en la disposición emitida en sede administrativa en el marco del expediente SRT precitado. El actor plantea que sufre dolor y presenta limitaciones funcionales generadoras de incapacidad laboral como consecuencia directa del accidente laboral sufrido. Por lo que solicitase revoque tal dictamen y se determine la incapacidad laboral resultante que presenta. Mientras que la demandada lo niega en base a la conclusión de Comisión Médica.

---La controversia se centra entonces en la identificación de patologías que afectan al actor, determinar su etiología, vinculación con el accidente cuya ocurrencia no desconocido, su valoración y, en su caso, indemnización correspondiente.

---III) La prueba:

---Así de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación a ellos adjunta, prueba informativa y pericial médica tengo por probado que el actor presenta limitación de la movilidad en la flexión de rodilla, sin inestabilidad en rodilla derecha ni alteración en la marcha.

---III.1) Pericia médica: Realizada en autos por la Dra. Galeano Liendo (Movimientos I005, I0007, I0008, I0013, I0017, I0018) y cuyo examen pericial fue presenciado por la consultora de parte Dra. Armando Godoy.

La perito del CIF realiza un análisis detallado y minucioso de las constancias de la causa, de las observaciones realizadas al momento del examen, ilustra en relación a la conformación de la rodilla y su anatomía, del LCA, indica que las patologías más frecuentes de rodilla son las lesiones de menisco o de ligamentos cruzados y la artrosis.

---La Dra. Galeano señala: *"Desde el punto de vista medico laboral, de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen medico realizado por quien suscribe, el actor el 13/05/2024 habría sufrido un evento traumático, súbito y violento y como consecuencia directa del mismo, manifestó escuchar un chasquido, sintiendo dolor en su rodilla derecha edema y limitación en su movilidad ; Aceptada y reconocida por la ART, del estudio complementario realizado RNM de rodilla derecha surge lesión del ligamento Cruzado anterior y meniscal que requirió tratamiento quirúrgico en fecha 19/06/2024. Del protocolo quirúrgico surge la realización de “ plástica LCA (ligamento cruzado anterior) + sutura CPME (cuerno posterior medio externo)...Artroscopía muestra que no hay lesión en rampa pero si lesión longitudinal periférica en CPME que se sutura con 2 puntos dentro/dentro... ”.Con seguimiento medico, efectuá sesiones de kinesiología otorgándose el alta medica posterior en fecha 03/10/2024 con retorno al trabajo y secuelas incapacitantes. Conforme el examen practicado, la evaluación de la documentación obrante, además de correlacionar la misma con la bibliografía consultada, se consideraría que el mecanismo podría ser idóneo para generar el cuadro de lesión menisco-ligamentaria del cruzado anterior, en su rodilla derecha, objetivándose en el examen físico realizado por esta perito limitación de la movilidad en flexión, sin inestabilidad de su rodilla derecha ni alteración en la marcha. Esta incapacidad guardaría relación causal con el evento que originara los presentes autos, ya que él , en caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de*

producción y cronología , sería causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe medico pericial.

Sin perjuicio de lo expuesto, quedará a consideración del Tribunal si lo obrante en el expediente y lo manifestado por el actor , y en el escrito de demanda efectuado por la parte actora, como en su contestación por la parte demandada, es suficiente para demostrar el carácter laboral de la contingencia reclamada."

---En este punto, resulta relevante tener especialmente en cuenta que del expediente agregado en autos remitido por SRT (Movimiento I0006) que el médico de CM en las conclusiones de su dictamen asentó expresa y claramente que "el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes" (Fs.53/55). Por lo que, los cuestionamientos introducidos por la ART al contestar demanda en torno a la diferente descripción del accidente y con la cual pretendería justificar ausencia de nexo causal resultan improcedentes, además de extemporáneas y contrarias a sus propios actos (admitir la denuncia, brindar prestaciones - entre ellas cirugía astrocópica de rodilla- y disponer el alta con incapacidad).

--- Asimismo la perito Galeano en base a todo su análisis expuesto en la pericia, al examen físico practicado, a lo observado y a las mediciones efectuadas, procedió a valoración la incapacidad de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la Ley 24.557 -Decreto 549/25. Al efecto tiene en cuenta que conforme el Historial de CUIL respecto a Accidentes el actor presenta incapacidad preexistente de un 4,3%.

---Así con una capacidad inicial de la total obrera del 95.70% considera: i) lesión: ruptura completa del ligamento cruzado anterior de rodilla derecha 7%, lesión meniscal externa de rodilla derecha operada (sutura meniscal) 4% de 93% CR $(100-7)=3.72\%$, Subtotal 10.72% al cual aplica los factores de ponderación: dificultad intermedia para la realización de tareas habituales (10%), Edad (de 36 a 45 años) 3%, Subtotal de factores de

ponderación (13% de 10.72) = 1.39%. Cuya integración y sumatoria (12.11% de 95.70% de capacidad restante) arroja el porcentaje total de incapacidad de un 11.58% permanente, parcial y definitiva.

---Observo que las secuelas observadas por la perito médica laboral y el porcentaje de incapacidad valorado se asemeja a lo estimado inicialmente por la médica consultora de parte, a pesar del tiempo transcurrido entre ambas revisiones del trabajador y realización de los respectivos informes médicos.

---Todo ello en su conjunto, analizado razonable y prudentemente me conduce al convencimiento de que existe relación causal directa entre el accidente denunciado y las lesiones verificadas en la rodilla derecha del actor, que le generan incapacidad conforme la valoración realizada por la Dra. Galeano Liendo.

---Tengo presente que, conforme lo destacara nuestro Se.36/25 STRNS3 en autos "LLANQUILEO", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89).

---Encuentro que las conclusiones y descripciones efectuadas por la médica laboral del CIF contiene fundamento científico, médico, aporta bibliografía considerada al evacuar el mismo.

---Por ello concluyo que el informe pericial se trata de un dictamen completo, actual, debidamente fundado, enmarcado en las exigencias normativas pertinentes, que resulta suficiente para tener por acreditado en el actor la incapacidad que se informa.

---Corresponde agregar que no sólo el accidente fue oportunamente

reconocido por la ART demandada, sino sus secuelas incapacitantes.

---Por todo lo expuesto, queda acreditado que el accidente laboral sufrido por el actor en su lugar y horario de trabajo realizando tareas habituales de su puesto y función provocó en él limitación de capacidad laboral parcial permanente y definitiva, debido a las lesiones en su rodilla derecha que aún operada y luego de haber realizado rehabilitación, implica dificultad intermedia para realizar sus tareas habituales y por ello se determina en un 11.58%.

---Las argumentaciones de la demandada no resultaron suficientes para desvirtuar la relación causal entre el accidente, las dolencias constatadas y alcance de las mismas.

---La pericia médica, ampliamente fundamentada, brinda elementos técnicos concluyentes que permiten determinar que el evento súbito y violento, traumático, constituye la causa directa de las lesiones sufridas.

---**IV) La decisión:**

---De la totalidad de la prueba producida en autos se concluye que el accidente laboral sufrido por Carlos Horacio Marinao el día 13/05/2024 generó secuelas físicas permanentes que afectan significativamente su capacidad laboral y calidad de vida, que se determinan en un 11.58% de la T.O.

---Establecido ello, resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inciso "a" de la Ley 24.557.

---Ingresando en la determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio y, siendo que el accidente ocurrió el 13/05/2024 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por la trabajadora durante el año anterior a la

primera manifestación invalidante, excluidas las asignaciones familiares.

---Ahora bien, el ingreso del actora a prestar servicios data del 01/03/2021 conforme recibos de sueldos aportados a la causa. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina a cuyos efectos se encuentra disponible en la web institucional la calculadora respectiva y teniendo en consideración los salarios informados conforme recibos acompañados al escrito de demanda, se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexo y doctrina vigente "LEIVA" SE. 130/23 STJRN-S3). A tal fin se encuentra disponible la [calculadora](#) respectiva en la web institucional.

---Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele un 20 % en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Intereses: Conforme precedente del STJRNS3 "Catrin" Se 85/25 reiterado en "Antipan" Se. 93/25 no corresponden intereses a tasa pura del 8%, atento que "El sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora. ...".

---En caso de incumplimiento se devengarán intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral

(artículos 12, inciso 3, LRT, y 770 del CCCN).---

---Liquidación:

---Con estas pautas, la demandada deberá en el plazo de diez días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución.

---Se practica liquidación con las pautas preestablecidas y al 17/06/2026:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	12/04/1982
Edad	42
Fecha de Ingreso	01/03/2021
Fecha del Accidente	13/05/2024
Fecha de Liquidación	17/06/2026
Porcentaje de Incapacidad	11.58%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
05/2023	\$331843.85	18	31984.22	\$ 1042994.42	\$ 1042994.42
06/2023	\$511459.97	30	34583.73	\$ 1486701.54	\$ 1486701.54
07/2023	\$467144.59	31	37148.07	\$ 1264151.26	\$ 1264151.26
08/2023	\$468900.81	31	39326.69	\$ 1198609.08	\$ 1198609.08
09/2023	\$465946.20	30	43045.75	\$ 1088151.76	\$ 1088151.76
10/2023	\$524764.12	31	48087.89	\$ 1097014.55	\$ 1097014.55
11/2023	\$553319.22	30	51102.4	\$ 1088474.94	\$ 1088474.94

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
12/2023	\$932363.80	31	55356.61	\$ 1693167.38	\$ 1693167.38
01/2024	\$439650.04	16	63468.76	\$ 696355.61	\$ 696355.61
02/2024	\$922426.32	29	70754.17	\$ 1310580.26	\$ 1310580.26
03/2024	\$922426.32	31	80678.57	\$ 1149363.68	\$ 1149363.68
04/2024	\$1019527.46	30	93671.26	\$ 1094149.18	\$ 1094149.18
05/2024	\$1035550.82	13	100527.29	\$ 1035550.82	\$ 1035550.82

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$ 1320387.58

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE

115.11 %

Total Intereses RIPTE

\$ 1519898.14

Resultados

Total Intereses

\$ 1519898.14

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 2840285.72

Coficiente

1.55

Resultado * veces

26978048.18

Art. 3° ley 26773

5395609.64

Valor histórico al 17/06/2026

\$ 32.373.657,81

---La suma total adeudada por PROFRU ART COOP. LTDA. al actor en concepto de capital calculado al 17/6/2026 asciende a la suma de

TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 (\$ 32.373.657,81).- por la cual prospera la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días con más el ajuste RIPTE que se devengue hasta su efectivo e íntegro pago, con más intereses moratorios en su caso.

---Contrastado el monto obtenido con los montos mínimos dispuestos en el artículo 2 de la Res. 18/24 SRT como piso garantizado, se verifica que el monto de condena supera los mismos. ($\$28.906.583 * 11.58\% = 3.347.382,31$ actualizado por RIPTE (int. 115% al 17/6/26= 7.200.554.08).

---Costas: Las costas del proceso se imponen a la demandada en su calidad de vencida, conforme lo dispuesto en el artículo art. 31 ley 5631. y en el art. 62 del CPCCRN aplicable supletoriamente.

---Honorarios: los honorarios profesionales intervinientes por la parte actora, Dr. JANKOVIC y VALDEZ, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 93/100 (\$ 6.345.236,93) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

---Los honorarios de la Dra. TAMBORINI, por la demandada, en la suma PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 30/100 (\$ 4.985.543,30) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración..

---A las médicas intervinientes: a la Dra. Galeano Liendo, perita médica laboral del CIF, y consultora técnica de parte Dra. Armando Godoy en la suma PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 1.618.682,00) par cada una equivalente al 5% del monto de condena. Monto base: TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 (\$ 32.373.657,81). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9,10, 20 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18, 19, 25 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

----Deberá adicionarse el IVA en el caso que corresponda según la categoría en que se encuentren inscriptos los profesionales y conforme constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados conf.art.55inc.5 ley 5631.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y condenar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a abonar al Sr. Carlos Horacio MARINAO la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 (\$ 32.373.657,81 en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional (20%) del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 11.58% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 17/06/2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: IMPONER las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Tercero: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes: Dres. Slavko Lucas JANKOVIC CORREA y Alejandro Rodrigo VALDES, en conjunto y proporción de ley, por la parte actora, en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 93/100 (\$6.345.236,93)

equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

---Los honorarios de la Dra. Juliana TAMBORINI, por la demandada, en la suma PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 30/100 (\$4.985.543,30) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración..

---A las médicas intervinientes: a la Dra. María Eugenia GALEANO LIENDO, perita médica laboral del CIF y consultora técnica de parte Dra. Casandra Lilen GODOY ARMANDO en la suma PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.618.682,00) para cada una, equivalente al 5% del monto de condena.

---Monto base: TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 (\$32.373.657,81). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9,10, 20 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18, 19,25 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---Cuarto: De forma.-

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a abonar al Sr. Carlos Horacio MARINAO la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 (\$ 32.373.657,81 en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional (20%) del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 11.58% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 17/06/2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**III) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: Dres. Slavko Lucas JANKOVIC CORREA y Alejandro Rodrigo VALDES, en conjunto y proporción de ley, por la parte actora, en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 93/100 (\$6.345.236,93) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

---Los honorarios de la Dra. Juliana TAMBORINI, por la demandada, en la suma PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 30/100 (\$4.985.543,30) equivalente al 11% del monto de condena más un 40%

adicional por procuración..

---A las médicas intervinientes: a la Dra. María Eugenia GALEANO LIENDO, perita médica laboral del CIF y consultora técnica de parte Dra. Casandra Lilen GODOY ARMANDO, en la suma PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.618.682,00) para cada una, equivalente al 5% del monto de condena.

---Monto base: TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 (\$32.373.657,81). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9,10, 20 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---IV) **PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO

---Se deja constancia que el Dr. Juan Lagoamrsino no suscribe la presente por

encontrarse en uso de licencia.

DI BLASI, MARIA JOSE